

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA-2**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-345/2019

INCIDENTISTA: GREGORIO
PÉREZ ALAVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRIGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco
de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia-2, promovido por Gregorio Pérez Alavez, quien se
ostenta como agente municipal de la comunidad de San
Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista
Guelache, Oaxaca. El promovente aduce el incumplimiento
de la sentencia dictada el veintitrés de octubre del dos mil
diecinueve, así como de la resolución incidental-1, emitida
dentro del juicio al rubro indicado, ambas de esta Sala
Regional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Primer incidente de incumplimiento de sentencia	4
III. Acciones tendentes al cumplimiento	4
IV. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa	8
TERCERO. Análisis de la cuestión incidental	11
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el incidente promovido por Gregorio Pérez Alavez, porque lo ordenado por esta Sala Regional se encuentra **en vías de cumplimiento**, debido a que, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que las partes ya han llegado a un consenso respecto de las reglas comunes que se utilizarán en la convocatoria para la elección ordinaria de concejales municipales para el periodo 2020-2022.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de origen, en la que, entre otras cosas, se determinó

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

modificar la resolución incidental impugnada para los efectos que se mencionan a continuación:

- Para la integración del Ayuntamiento, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022
- La comunidad de San Juan Bautista Guelache, conforme a su libre determinación, deberá definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.
- El Tribunal local deberá continuar con la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el entendido de que la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.
- El Instituto Electoral local socializará de inmediato el presente fallo al Consejo Municipal Electoral, al Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, así como a todas las partes involucradas con la organización de la elección, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache.
- Iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.
- El Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un periodo de quince días naturales a partir de la notificación del presente fallo.
- se concedieron diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.
- Se vincula a la toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

II. Primer incidente de incumplimiento de sentencia

2. Escrito incidental. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, Tomás Isaías Sánchez Gonsález presentó, ante esta Sala Regional, escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que se formó el incidente de incumplimiento de sentencia-1.

3. Resolución incidental. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó:

Al Instituto local que de inmediato reanudara las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la comunidad de San Gabriel, y proponer soluciones alternas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad.

Al Tribunal responsable se le ordenó tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

III. Acciones tendentes al cumplimiento

4. Informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹. El dos de enero del dos mil veinte², la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del Instituto local, informó que las mesas de trabajo ya se habían reanudado y que propondrían una solución alternativa en la siguiente reunión a celebrarse el siete de enero. La Magistrada Instructora, mediante proveído de tres de enero, acordó recibir la

¹ En adelante Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ En adelante DESNI.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

documentación y devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

5. Solicitud de expediente. El veintinueve de enero, mediante oficio TEPJF-SRC-MEBZ-0009/2020, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, turnar el incidente de incumplimiento de sentencia-1 del juicio al rubro indicado, a fin de requerir información sobre su cumplimiento. El cuaderno incidental fue turnado a la ponencia el mismo día.

6. Requerimiento. El treinta de enero, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ informar sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental dictada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, quien rindió informe y remitió las constancias atinentes, de manera electrónica, el cinco de febrero, y posteriormente en original.

IV. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia

7. Escrito incidental. El seis de febrero, Gregorio Pérez Alavez presentó ante esta Sala Regional escrito de incidente de ejecución forzosa pues, en su concepto, las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

8. Apertura de cuaderno incidental y requerimiento. El siete de febrero, la Magistrada Instructora ordenó, dentro del cuaderno incidental-1, la apertura de un nuevo incidente de

⁴ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

incumplimiento de sentencia y se requirió al Instituto local para que informara lo relativo al cumplimiento de lo ordenado y a lo manifestado por el incidentista.

9. Cumplimiento al requerimiento. El doce y trece de febrero, el Instituto local, por conducto de la DESNI, rindió el informe respectivo y remitió la documentación correspondiente.

10. Vista. El catorce de febrero, la Magistrada Instructora dio vista al incidentista con el informe descrito en el párrafo anterior, sin que esta fuera desahogada.

11. Otras manifestaciones. Mediante escritos presentados el once y veinticuatro de febrero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el incidentista realizó diversas manifestaciones en relación con la acreditación de los consejeros electorales de la comunidad que representa y con la lista nominal que pretenden utilizar para la elección.

12. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio ciudadano SX-JDC-345/2019 que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y 93 del Reglamento Interno del TEPJF.

15. Además, se considera que si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para exigir el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁸

SEGUNDO. Cuestión previa

17. Previo al análisis de fondo, esta Sala Regional considera pertinente emitir un pronunciamiento respecto a la legitimación del incidentista, toda vez que no formó parte de la cadena impugnativa.

18. La legitimación activa en el caso de comunidades indígenas se debe analizar de manera flexible, y considerando todas las particularidades tanto del caso en concreto como de la comunidad, como de la cadena impugnativa, debiendo evitar la exigencia de requisitos que dificulten el acceso a la justicia por parte de los justiciables, lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.⁹

19. Lo anterior, obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las reglas de procedencia, porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real y efectivo a la jurisdicción del Estado, así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **7/2013**, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”**¹⁰

20. Es criterio de esta Sala Regional¹¹ que, cuando integrantes de las comunidades indígenas aduzcan la afectación de un derecho político-electoral, aunque no hayan formado parte de la cadena impugnativa, el requisito de la legitimación debe ser flexible, es decir, los tribunales lo deben de considerar al analizar asuntos relacionados con comunidades indígenas; y la flexibilidad de estos debe estar implícita al momento en el que se estudia el caso en concreto.

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

¹¹ SX-JDC-217/2019 Y SX-JDC-7/2020

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

21. En el caso, Gregorio Pérez Alavez no fue parte en la cadena impugnativa respectiva, de la que proviene el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

22. No obstante, comparece con el carácter de agente municipal de la comunidad de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, calidad que acredita con el acta de asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

23. En razón de ello, este órgano jurisdiccional considera que, a partir de un análisis flexible de los requisitos procesales, Gregorio Pérez Alavez **cuenta con legitimación activa** para exigir el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el presente juicio ciudadano.

24. Ello porque, además de ser perteneciente a una comunidad indígena, acude en representación de la misma agencia municipal que, en su momento, representaba Tomás Isaías Sánchez Gonsález, quien es parte actora en el juicio principal e incidentista en el cuadernillo incidental-1.

25. Máxime que la comunidad que representa ha participado activamente en la construcción de los acuerdos para poder llevar a cabo una elección de las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache.

26. De esta manera, se garantiza a los integrantes de esta comunidad que tengan voz mediante un representante en los asuntos jurisdiccionales, mismos que les competen

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

directamente como habitantes de determinada comunidad, pues la litis primigenia del presente caso es la definición de las reglas que se van a utilizar para el proceso electoral en el citado municipio.

TERCERO. Análisis de la cuestión incidental

I. Pretensión

27. El promovente señala que hasta el momento no se ha logrado definir las reglas para la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

28. Sostiene que a partir del siete de enero no se han llevado a cabo acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, y que han transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales posteriores a su emisión.

29. Así, considera que el Instituto local, ha prolongado indebidamente la fase de definición de las reglas, por lo que a su consideración existe mala intención en su actuar.

30. También refiere que esta dilación indebida la ha generado un grupo de la cabecera, que es opositor a que se cumpla la sentencia, pretendiendo simular las pláticas conciliatorias, para seguir encabezando indefinidamente el municipio.

31. Por otra parte, considera que el Tribunal responsable ha omitido realizar acciones para velar por el cumplimiento de su

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

sentencia local y refiere que no ha proveído nada al respecto del cumplimiento de su sentencia.

32. Finalmente, manifiesta que se ha presentado una propuesta de convocatoria, misma que no ha sido objeto de discusión por el resto de las partes involucradas.

A partir de lo anterior, las pretensiones finales del incidentista son: **a)** que esta Sala Regional vigile el cumplimiento de la sentencia e imponga los lineamientos para discutir su propuesta de convocatoria, y **b)** indicar al Instituto local la periodicidad en la que se deben celebrar las pláticas conciliatorias.

II. Problemática a resolver y metodología de análisis

33. La cuestión por resolver es determinar si las autoridades vinculadas han dado cumplimiento a lo ordenado en diversas determinaciones emitidas en el presente juicio y si se han definido las reglas de la convocatoria.

34. Para determinar lo anterior, será necesario exponer, de manera breve, cuál fue la problemática analizada en la sentencia referida, así como lo determinado en el incidente de incumplimiento 1, sus efectos respectivos y lo que le fue ordenado a cada una de las autoridades vinculadas para su ejecución; posteriormente, será analizada la postura del IEEPCO y el TEEO al momento de presentar su informe y, finalmente, se emitirá la decisión respectiva, esto es, se determinará si se ha cumplido con la ordenado por esta Sala Regional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

III. Análisis

a. Razones de la sentencia dictada por esta Sala Regional

35. Al resolver el juicio principal, esta Sala Regional concluyó que, cuando a partir de un contexto político y social, se advierta la imposibilidad de consensar las bases o reglas para llevar a cabo los correspondientes comicios extraordinarios, y el periodo ordinario siguiente este próximo a iniciar, se justifica la intervención estatal, con la finalidad de privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones, y con el juzgamiento basado en un enfoque de interculturalidad.

36. Por tanto, se ordenó a las autoridades vinculadas y a la comunidad indígena a realizar las acciones siguientes:

No.	Vinculados	Acciones
1	Tribunal local	<ul style="list-style-type: none">El Tribunal local debería continuar con la vigilancia de la sentencia del expediente JNI-20/2018 y acumulados, en el tanto de que la nueva elección que se efectúe debe corresponder al siguiente periodo ordinario.
2	Instituto local	<ul style="list-style-type: none">El Instituto Electoral local tenía la obligación de socializar de inmediato el presente fallo a todas las partes involucradas con la organización de la elección, e iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva.
3	Comunidad indígena	<p>Definir las reglas de la elección y garantizar la participación de la cabecera municipal y todas las agencias y el núcleo rural.</p> <p>Tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.</p>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

b. Razones de la resolución incidental dictada por esta Sala Regional

37. La resolución incidental tuvo por objeto analizar sí, como lo planteó el incidentista, existía incumplimiento a lo ordenado en sentencia del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.

38. Al resolver se consideró que, si bien se habían generado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, los plazos establecidos en la resolución primigenia habían fenecido, sin que las acciones llevadas a cabo por las autoridades vinculadas hayan sido las suficientes y necesarias para acatar lo mandatado por esta Sala Regional.

39. Más aun, cuando hasta la fecha de resolución del incidente **no había existido consenso entre la cabecera, las agencias y el núcleo rural**, para poder llevar a cabo la elección de autoridades.

40. Por lo anterior, es que el incidente-1 se declaró parcialmente fundado y, de nueva cuenta, se establecieron los efectos siguientes:

- Se **ordena** al Instituto local que de **inmediato** reanude las mesas de trabajo para discutir la propuesta de convocatoria presentada por la agencia municipal de San Gabriel.
- El Instituto local **podrá proponer** soluciones alternativas en aras de propiciar el consenso al interior de la comunidad indígena en la definición de las reglas que deberán regir la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

elección ordinaria, siempre en respeto de los derechos de autodeterminación de la propia comunidad.

- Se **ordena** al Tribunal responsable tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados.

c. Razones expresadas en los informes de las autoridades vinculadas.

41. Con motivo del trámite del presente incidente, las autoridades vinculadas para el cumplimiento del fallo emitido por esta Sala Regional en el presente juicio ciudadano, en sus respectivos informes mencionan lo siguiente:

c.1 Tribunal local

42. Cabe precisar que durante el trámite del incidente se omitió ordenar dar vista al Tribunal responsable, debido a que, previó a la interposición del segundo escrito incidental, ya se había requerido información sobre las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, mediante proveído de treinta de enero, dictado en el cuaderno incidental-1.

43. En ese sentido, se advierte que el Secretario General del Tribunal local informó la realización de diversas acciones encaminadas a dar cumplimiento a las resoluciones que se han emitido por esta Sala Regional, así como del JNI/20/2018 y acumulados, mismas que se detallan a continuación:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

Fecha	Síntesis
30 de diciembre de 2019	Mediante acuerdo de Magistrado instructor, dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados, realizó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Apertura del incidente de ejecución de sentencia. • Requirió a la directora ejecutiva de sistemas normativos internos a fin de que, en un plazo no mayor a tres días, remita copia de diversa documentación. • Corrió traslado a las autoridades vinculadas en dicha sentencia local para que manifestaran lo que en su derecho convenga. • Demás acciones relativas al trámite del incidente de ejecución de sentencia.
29 de enero de 2020	Mediante acuerdo de Magistrado instructor, dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados, realizó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Requirió a la directora ejecutiva de sistemas normativos internos y al presidente del consejo de municipal electoral del municipio conocido, a fin de que, en un plazo no mayor a tres días, remita copia de diversa documentación. • Tuvo por rendido los informes de diversas autoridades que fueron vinculadas en la sentencia local¹² • Diversas acciones relacionadas con el trámite del incidente de ejecución de sentencia referido.

c.2. Instituto local

44. La DESNI del Instituto local informó que, a partir de la emisión del incidente de incumplimiento-1 se celebraron **dos reuniones** de trabajo entre las partes.

45. En las referidas mesas de dialogo se advierte que fueron tratados los temas y establecidos los acuerdos siguientes:

Fecha	Síntesis
7 de enero	Asistieron integrantes del consejo municipal de administración; consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel, San Miguel, La Asunción y San Gabriel.

¹² A la Secretaria de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Poder Ejecutivo; a la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno; al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública; a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local; al Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca; así como al presidente del Consejo municipal electoral y el presidente del Consejo de administración municipal ambos de San Juan Bautista Guelache.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

Fecha	Síntesis
	<p>Se propuso que se utilizara la convocatoria para la elección de 2008, no llegaron a ningún acuerdo al haber cuatro posturas en contra.</p> <p>No se definieron las reglas que se debían utilizar para la elección ante la existencia de dos posturas, que se utilizara la convocatoria de 2008, o una similar; o la otra postura de realizar la elección con una planilla única.</p> <p>Tampoco se llegó a un consenso sobre la realización de la próxima mesa de diálogo.</p>
11 de febrero	<p>Asistieron integrantes del consejo municipal de administración; consejeros electorales de la cabecera municipal, San Miguel Etlá, San Gabriel Etlá, La Asunción Etlá, El Vergel, San Miguel, La Asunción y San Gabriel; y diversas autoridades estatales¹³.</p> <p>En suma, en dicha reunión se acordó por los presentes las generalidades que se iban a utilizar para la emisión de la convocatoria, basados en la de 2008, quedando pendiente por definir quienes pueden votar, fecha, lugar y hora de la elección, así como el registro de los candidatos</p> <p>Se acordó que la próxima sesión se llevaría a cabo el próximo veintiocho de febrero.</p>

46. Finalmente, en lo referente al escrito incidental de mérito, relacionado con la periodicidad de las mesas de diálogo, la titular de la DESNI manifestó que sí se han discutido las convocatorias presentadas por las partes y que la periodicidad de la celebración de las reuniones depende de las fechas que acuerden los integrantes del Consejo Municipal Electoral de la comunidad.

b.3 Manifestaciones del incidentista

47. Mediante proveído de catorce de febrero, se ordenó dar vista al incidentista con lo manifestado por el Instituto local, determinación que fue notificada por estrados el mismo día,

¹³ Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano; Secretaría de Seguridad Pública; Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno y funcionarios electorales del Instituto local.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

debido a que el incidentista omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

48. El veinticuatro de febrero el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó que el incidentista no presentó promoción alguna a fin de desahogar la vista mencionada.

c. Decisión de esta Sala Regional

49. Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el incidente promovido por Gregorio Pérez Alavez, toda vez que lo ordenado por esta Sala Regional está en **vías de cumplimiento**.

50. Contrario a lo que aduce el incidentista, a la fecha existe constancia de que las seis comunidades que están en conflicto **llegaron a un consenso** sobre las generalidades de la convocatoria para la elección.

51. Con esto, se da un paso importante para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional y por el Tribunal local, respecto a la definición de las reglas que definirían la convocatoria y para la celebración de la elección ordinaria para el periodo 2020-2022.

52. De esta manera se puede afirmar que, por una parte, el Instituto local no ha sido omiso en realizar acciones tendientes al cumplimiento, pues a partir del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve ha llevado a cabo dos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

reuniones con la cabecera municipal, las agencias y el núcleo rural, de las cuales se puede advertir lo siguiente:

53. En la **reunión de trabajo de siete de enero**, existían dos posturas sobre la mesa, en primer plano el Instituto local propuso que se trabajara con la convocatoria para la elección del dos mil ocho. Cabe precisar que en el acta se asentó que esta propuesta se hacía en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental emitida por esta Sala Regional el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

54. La propuesta la apoyaron los representantes de la agencia de San Miguel y la de San Gabriel, mientras que la cabecera, dos agencias municipales y el núcleo rural se mostraron en desacuerdo al considerar que lo mejor era llevar a cabo con una planilla de unidad.

55. Después de dialogar sobre la propuesta formulada por el Instituto local, acordaron llevar la propuesta a cada una de sus comunidades.

56. Por otra parte, no existió consenso sobre la realización de una reunión subsecuente, debido a que la cabecera y la agencia de Santos Degollado refirieron que estaban en proceso de cambio de autoridades municipales, y necesitaban tiempo para poder realizar los cambios pertinentes, por lo que se acordó que el Consejo Municipal Electoral definiría la fecha de la siguiente reunión.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

57. Posteriormente, se llevó a cabo **una minuta de trabajo el veinte de enero** en el palacio municipal de San Juan Bautista Guelache, ante el Consejo Municipal que administra el ayuntamiento, en la cual **no intervino el Instituto local**, ni las agencias de San Miguel y San Gabriel.

58. En el acta respectiva se asentó que las comunidades de la cabecera municipal, Santos Degollado, la Asunción y Núcleo Rural “El Vergel”, discutieron y analizaron la convocatoria de 2008 y consideraron adicionar los requisitos siguientes:

- Haber cumplido como mínimo tres cargos de responsabilidad en sus respectivas comunidades y tener el aval por medio de una constancia de cargos certificada por la autoridad auxiliar en turno.
- Que las candidaturas sean avaladas por la asamblea general comunitaria.
- Llevar a cabo una reunión para analizar la factibilidad de la creación de un padrón comunitario de votantes.

59. Finalmente, se convocó a una **reunión de trabajo a celebrarse el once de febrero** en las instalaciones del IEEPCO, a la cual asistieron todas las partes involucradas en el conflicto y otras autoridades estatales.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

60. Del contenido de dicha minuta de trabajo se advierte que, después de un amplio dialogo entre los presentes, donde tuvieron la oportunidad de expresar sus diferentes puntos de vista, se dio a conocer la discusión que se generó en torno a la propuesta de convocatoria formulada por las comunidades de San Miguel y San Gabriel, con las adiciones que proponen la cabecera y el resto de las comunidades, mismas que fueron puntualizadas en la reunión de veinte de enero.

61. En conclusión, se estableció como punto de acuerdo que **los consejeros electorales están de acuerdo en las generalidades de la convocatoria del 2008**, quedando pendiente por definir lo referente a quienes pueden votar, fecha, lugar y hora de elección, así como también la fecha de registro de los candidatos.

62. Asimismo, acordaron celebrar una **nueva reunión de trabajo el veintiocho de febrero.**

63. De lo expuesto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el incidentista, **existe un consenso sobre la definición de las reglas** para la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria, por lo que lo ordenado **se encuentra en vías de cumplimiento.**

64. Así, **no tiene razón** el incidentista en cuanto a que con posterioridad al siete de enero no se llevaron a cabo más

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

reuniones de trabajo, no se expusieron las razones para no celebrarlas y que estas deben ser una vez por semana.

65. Lo anterior, pues la razón por la que no se celebraron más mesas de dialogo, después del siete de febrero, fue por que no existió consenso entre las partes involucradas en el conflicto para definir una nueva fecha, derivado de los procesos de transición de sus autoridades en diversas comunidades.

66. Por tanto, el hecho de que no se haya celebrado otra reunión de trabajo entre el siete de enero y el once de febrero, no se trató de una determinación unilateral, por el contrario, existió una causa justificada por la que no continuaron con la celebración de las mesas de trabajo.

67. En ese mismo sentido, **tampoco tiene razón** el incidentista al pretender que esta Sala Regional sea quien imponga la periodicidad en la cual deban celebrarse las reuniones de trabajo.

68. Esto derivado a que ni en los *“Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos”* ni en la Ley electoral local, se establece la periodicidad que debe existir entre una reunión conciliatoria y otra.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

69. De modo que, la definición de la periodicidad para la celebración de reuniones conciliatorias se trata de una facultad discrecional a cargo del propio Instituto local, quien tendrá que valorar las circunstancias particulares del conflicto, la voluntad de las partes, así como el entorno social y político que acontece en cada caso.

70. Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al incidentista al argumentar que el IEEPCO ha tenido mala intención y ha prolongado indebidamente la fase de definición de reglas, pues como quedo de manifiesto, la demora entre una y otra reunión fue generada por la falta de consenso para definir la fecha de la siguiente reunión de trabajo.

71. Aunado a que lo argumentado por el incidentista carece de sustento probatorio pues se trata de una manifestación genérica, ya que el hecho de que no se hubiera llevado una reunión con menos tiempo de anticipación no es una cuestión imputable exclusivamente al Instituto local.

72. De igual forma, se considera **infundada** la pretensión del incidentista consistente en que esta Sala Regional imponga lineamientos para discutir la convocatoria propuesta, así como los límites de la discusión, pues como ya se explicó, existe consenso respecto al punto de partida en la definición de las reglas que regirán el proceso electivo ordinario.

73. De modo que, las discusiones que se generen en un futuro sobre los aspectos en los que aun no se han puesto de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

acuerdo, corresponderá a la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, establecer los mecanismos para que a través del dialogo construyan los nuevos acuerdos.

74. Por cuanto hace a las acciones desplegadas por el TEEO, de las constancias que obran en autos se observa que desde el treinta de diciembre del dos mil diecinueve, abrió un incidente de inejecución de sentencia, relativo al juicio JNI/20/2018 y acumulados.

75. También requirió a todas las autoridades vinculadas en la ejecución de la sentencia emitida en el juicio antes mencionado, a fin de que informaran todas las acciones desplegadas tendientes a la ejecución de esta, y en específico requirió a la DESNI, para que informara lo relativo a la aclaración sobre la fecha de un acta.

76. Posteriormente, el veintinueve de enero del presente, tuvo por rendidos los informes de las autoridades vinculadas, de igual manera ordenó dar vista con los mismos al incidentista en esa instancia.

77. De lo anterior se puede advertir que, las acciones adoptadas por el Tribunal local han tenido como finalidad recabar información y dar vista a las partes del juicio local, sin que haya tomado mayores medidas para lograr el cumplimiento de su sentencia local.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019

78. No obstante, ello no ha impedido u obstaculizado a las partes involucradas en el conflicto, ni al Instituto local, para continuar o avanzar en la construcción de los consensos necesarios para establecer las reglas de la convocatoria para la celebración de la elección.

79. Pues como ya se mencionó, en la última reunión de trabajo celebrada el once de febrero, fue posible que las partes involucradas se pusieran de acuerdo respecto a las generalidades de la convocatoria, quedando pendiente, aun, la definición de otros aspectos.

80. Es decir, aun cuando el Tribunal responsable ha asumido una postura como recabador de información, lo cierto es que a la fecha ello no ha perjudicado a las partes en conflicto, máxime que la construcción de acuerdos es una cuestión que depende de la voluntad de las partes.

81. Ahora bien, el incidentista manifiesta que el Tribunal local siempre tarda entre dos o tres meses para emitir alguna determinación, por lo que pretende que esta Sala Regional vigile el cumplimiento de la sentencia que fuera dictada por el Tribunal local en el expediente local JNl-20/2018 y acumulados.

82. Este órgano jurisdiccional considera que esa pretensión es **infundada**, ya que desde un inicio esta Sala Regional ha sido muy clara en ordenar al Tribunal responsable a que continúe vigilando el cumplimiento de sus determinaciones.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

83. En efecto, la sentencia que resolvió el juicio principal dictada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se ordenó al Tribunal local continuar con la vigilancia de lo ordenado en su sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, bajo el parámetro de que la nueva elección que se celebre en San Juan Bautista Guelache, sea para el periodo ordinario.

84. Incluso, la litis que se resolvió derivó de un incidente relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente local JNI-20/2018 y acumulados, con lo que resulta evidente que era el Tribunal local quien debía realizar acciones para lograr el cumplimiento.

85. Asimismo, al emitir la resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia-1 del presente juicio, esta Sala Regional nuevamente ordenó al Tribunal responsable a tomar medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia local.

86. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional en ningún momento relevó al Tribunal Electoral de Oaxaca de su obligación de hacer cumplir sus determinaciones, por el contrario, se ha procurado que continúe con el dictado de medidas eficaces para lograrlo.

87. Por ello, es que se considera que esta Sala Regional no puede asumir la vigilancia directa de la determinación emitida por el Tribunal responsable.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

88. Máxime que el órgano jurisdiccional local aun no ha resuelto el incidente que abrió el pasado treinta de diciembre, momento procesal dentro del cual podría desplegar acciones para agilizar el cumplimiento de la sentencia.

89. Finalmente, cabe precisar que el incidentista manifestó, mediante escrito de once de febrero, presentado ante esta Sala Regional el trece siguiente, al inicio de la reunión celebrada en las oficinas del Instituto local el presidente del Consejo Municipal Electoral, Oscar Humberto González Vidal, quien es funcionario electoral del Instituto, se negó a recibir los nombramientos de los consejeros electorales de la comunidad de San Gabriel.

90. Sin embargo, del acta de la minuta de trabajo del mismo día once de febrero, se advierte que los consejeros Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, participaron en la mesa de dialogo y firmaron el acta respectiva.

91. Asimismo, mediante escrito de quince de febrero, presentado en esta Sala Regional el veinticuatro de febrero, realizó diversas manifestaciones respecto a las gestiones que se están realizado para obtener el listado nominal del municipio, lo que evidencia la disposición y voluntad de la comunidad de San Gabriel, para continuar con la construcción de los acuerdos en la definición de las reglas para la emisión de la convocatoria.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

92. Por último, si bien esta Sala Regional advierte que lo ordenado en el presente juicio se encuentra en vías de cumplimiento y que la siguiente reunión de trabajo se llevará a cabo el veintiocho de febrero, se **vincula** al IEEPCO y al TEEO para que **continúen** realizando los esfuerzos necesarios y valoren el dictado de medidas eficaces para lograr la emisión de la convocatoria y se celebre la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

93. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente promovido por Gregorio Pérez Alavez, pues lo ordenado por esta Sala Regional se encuentra **en vías de cumplimiento**.

SEGUNDO. Se **vincula** al IEEPCO y al TEEO para que continúen realizando los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, por estrados al incidentista, al omitir señalar domicilio, y a los demás interesados, y **de manera**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

electrónica u oficio al Tribunal responsable y al Instituto local, con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-345/2019.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento-2 del presente juicio ciudadano **SX-JDC-345/2019**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de veintitrés de octubre de la pasada anualidad, esta Sala Regional resolvió, con el voto en contra del suscrito, el citado juicio ciudadano, en el que se consideró, entre otras cuestiones, privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el siguiente periodo de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache sobre la extraordinaria. Ello porque, a partir del contexto político y social que impera en la comunidad, existía disenso en el tipo de elección a celebrarse por lo que se estimó la necesidad de requerir la intervención del Estado sin que esto trasgrediera el derecho de autonomía de la comunidad.

Además, se estimó que continuar con los preparativos para la celebración de una elección extraordinaria trastocaría el principio de periodicidad de las elecciones y resultaría contrario al juzgamiento con perspectiva intercultural.

En su momento, me aparté de dichas consideraciones, en atención a que la elección ordinaria no formó parte de la *litis* primigenia. Lo anterior porque, en el juicio al rubro citado se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-345/2019

estaba examinando el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración de la elección extraordinaria para definir a las autoridades municipales que debían gobernar en el trienio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, y que, por lo tanto, su encargo sería **hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

No obstante lo anterior, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados, incluso para el suscrito que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompañó las consideraciones del presente incidente.

En el caso, se está calificando como **infundado**, en esencia, porque las autoridades vinculadas al cumplimiento sí han llevado a cabo acciones a fin de atender lo ordenado, tan es así que de autos se advierte que las comunidades que están en conflicto, en la reunión de trabajo celebrada el pasado once de febrero, llegaron a un consenso sobre las generalidades de la convocatoria para la elección de sus autoridades, quedando pendiente por definir lo referente a quienes pueden votar, fecha, lugar y hora de elección así como la fecha de registro de los candidatos, por lo que se estableció que la próxima reunión de trabajo tendrá verificativo el próximo el veintiocho de febrero.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JDC-345/2019**

Por lo que, tal y como se señala en el proyecto, las autoridades vinculadas están llevando a cabo acciones para cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA